

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

641

REAL DECRETO 3272/1981, de 30 de octubre, por el que se declara de interés preferente la actividad de inspección técnica de vehículos.

Por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos, se extiende la obligatoriedad de efectuar las inspecciones técnicas periódicas a todo el parque nacional de vehículos e incrementar la frecuencia de las mismas.

Para poder efectuar dichas inspecciones, las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos del Ministerio de Industria y Energía resultan insuficientes y desigualmente distribuidas geográficamente. Por ello, resulta necesario estimular la creación de una red de nuevas estaciones de ITV dependientes de las Entidades colaboradoras, creadas al amparo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial sobre medidas urgentes en el transporte de personas y mercancías por carretera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés preferente, a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, la actividad de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo segundo.—Podrán acogerse a los beneficios previstos en la presente disposición las Entidades colaboradoras, creadas al amparo de lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de nueve de junio de mil novecientos ochenta, sobre Entidades colaboradoras, para aplicación de la Reglamentación sobre vehículos y contenedores.

Artículo tercero.—Los objetivos finales que se pretenden alcanzar son los siguientes:

a) Incrementar los medios de diagnóstico de deficiencias mecánicas de los vehículos, a fin de disminuir el índice de siniestralidad en la circulación vial.

b) Estimular la creación de una red de estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de carácter privado, complementaria de la ya existente, propiedad de la Administración, a efectos de cubrir la totalidad a las provincias e islas más importantes.

c) Cubrir las necesidades de inspección del parque de vehículos automóviles derivados de la aplicación del Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de noviembre, así como hacerla extensiva paulatinamente a la totalidad del parque.

Artículo cuarto.—Para poder acogerse a los beneficios de la declaración de interés preferente, las Entidades colaboradoras en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos deberán disponer de un programa de inversiones aprobado por el Ministerio de Industria y Energía, en relación con la creación de estaciones de ITV.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de las estaciones de ITV e imposición de servidumbre de paso para las vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

Estos beneficios se tramitarán de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, llevando implícitas las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados, conforme establece el artículo siete de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre.

Dos. Acceso prioritario al crédito oficial. Estos beneficios serán otorgados sin perjuicio de los que puedan corresponder a las Entidades de que se trate, en virtud de la aplicación de la legislación sobre grandes áreas de expansión industrial, zonas de preferente localización, polígonos industriales o polos de desarrollo industrial, en la medida que la localización prevista coincida con los mismos.

Artículo sexto.—Asimismo las Empresas a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo trece, f, punto dos, de la Ley

sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, con relación a la posible formulación de planes especiales de amortización.

Artículo séptimo.—Las Entidades interesadas que cumplan los requisitos establecidos en los artículos cuarto y quinto podrán acogerse al régimen establecido en el presente Real Decreto, en la forma señalada en el Decreto mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, en el plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo octavo.—El Ministerio de Industria y Energía determinará por Orden ministerial las Entidades que quedan acogidas a los beneficios previstos en el presente Real Decreto, señalándose en dicha Orden el plazo en que deberá procederse a la instalación de la estación o estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Artículo noveno.—Uno. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Gobierno podrá privar a las Entidades de los beneficios concedidos, incluso con carácter retroactivo, si el incumplimiento fuera grave.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria y Energía, a petición formal justificada de la Entidad declarada de interés preferente, y únicamente en caso excepcional que haya podido condicionar el normal desenvolvimiento de los proyectos y provocar el incumplimiento de las condiciones establecidas, podrá proponer la concesión de un aplazamiento temporal para la consecución de los objetivos y condiciones establecidas.

Artículo décimo.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, y en particular, las que se refieran al cumplimiento de las condiciones estipuladas en los artículos cuarto y quinto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

642

REAL DECRETO 3273/1981, de 30 de octubre, sobre nueva redacción del Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de inspección técnica de vehículos.

El crecimiento constante de la motorización y el aumento, también permanente, del parque de vehículos y del número de accidentes de tráfico ha llevado a la Administración a tomar una serie de medidas encaminadas a elevar al máximo el nivel de seguridad en la circulación vial y a disminuir, en lo posible, la tasa de accidentes que de ella se deriva.

Uno de los factores que inciden de una forma decisiva sobre ambos fenómenos es, sin duda, el estado del vehículo, derivado de su utilización, con los consiguientes desajustes y deterioros en general, directamente relacionados con el progresivo envejecimiento y el desgaste acelerado de sus mecanismos principales.

De aquí que una de las acciones que la Administración se ha planteado, dentro de la programación general para conseguir una mayor seguridad en la circulación vial, haya sido la de reconocer el estado de los vehículos y su progresivo deterioro por envejecimiento a través de todo un programa de inspecciones técnicas de vehículos, para posteriormente exigir la corrección de los defectos apreciados a través de la inspección.

La inspección que actualmente está impuesta en el Código de la Circulación se refiere solamente a una pequeña parte del parque automóvil, por lo que su incidencia en el nivel general de la seguridad vial no es decisiva; por esto, y con la finalidad de que aquel nivel alcance un grado elevado, es absolutamente necesario extender la inspección a todo el parque nacional, modificando lo establecido en el artículo doscientos cincuenta y tres del citado Código de la Circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La inspección técnica de vehículos se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—*Ambito de aplicación.* Dos. uno. El presente Real Decreto se aplica a todos los vehículos matriculados en el territorio nacional, cualquiera que sea su categoría y funciones, con la excepción de los vehículos especiales destinados a la agricultura, definidos en el vigente Código de la Circulación y la señalada en el punto dos. dos siguiente.

Dos. dos. La inspección previa a la matriculación y la periódica que corresponda a los vehículos automóviles, remolques

y semirremolques pertenecientes al Estado se llevará a cabo por los propios Organismos encargados de su conservación y empleo, con arreglo a las normas que se dicten por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Tipos de inspecciones. Las inspecciones técnicas a que deben someterse los vehículos anteriormente citados son las siguientes:

- a) Inspecciones previas a la matriculación de vehículos correspondientes a tipos no homologados.
- b) Inspecciones periódicas.
- c) Otras inspecciones.

Artículo cuarto.—Cuatro uno. Las inspecciones señaladas en el artículo quinto se realizarán por Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Entes Autonómicos en las fábricas, locales de distribuidores oficiales o en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos —ITV— de la provincia donde haya de ser matriculado el vehículo, si se trata de vehículos nacionales, y en las Aduanas, antes de su despacho, para los de importación.

Cuatro dos. Las inspecciones señaladas en el artículo sexto, apartado seis dos, se realizarán por los Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los Entes Autonómicos, o por las Entidades colaboradoras de la Administración expresamente autorizadas a tal fin, en las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

Cuatro tres. Las inspecciones señaladas en el artículo séptimo se realizarán únicamente por los Inspectores del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por los Entes Autonómicos.

Artículo quinto.—Inspecciones previas a la matriculación de vehículos correspondientes a tipos no homologados. Cinco uno. Están sometidos a inspección previa todos los vehículos que tengan que ser matriculados en el territorio nacional y que no correspondan a tipos homologados por el Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, sobre homologación de tipos de vehículos automóviles y remolques y semirremolques.

Cinco dos. La inspección se realizará unidad por unidad y consistirá en la comprobación de las características técnicas del vehículo, de acuerdo con las instrucciones que para cada caso se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Cinco tres. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, antes citada, el Ministerio de Industria y Energía podrá ordenar la realización de inspecciones aleatorias de las series de vehículos que correspondan a tipos homologados, con el fin de comprobar su conformidad con el tipo aprobado.

Artículo sexto.—Inspecciones periódicas. Seis uno. Los vehículos comprendidos en el presente Real Decreto se someterán obligatoriamente a una inspección técnica periódica, antes de finalizar el plazo señalado en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, en las Estaciones ITV del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Servicios de Industria de los Entes Autonómicos, o en las de las Entidades colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía, expresamente autorizadas a tal fin.

Seis uno uno. En aquellas provincias donde no existan estaciones ITV, la inspección técnica se efectuará por el procedimiento que establezca la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, de los Servicios de Industria de los Entes Autonómicos.

Seis uno dos. Será requisito indispensable para la obtención o, en su caso, para la renovación de la tarjeta de transportes, la presentación de la tarjeta de inspección técnica de vehículos, actualizada, en la que se demuestre haber realizado las inspecciones que para cada caso se exige en el presente Real Decreto.

Seis uno tres. Los titulares de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades competentes del mantenimiento al día de las tarjetas de inspección técnica de vehículos, mediante la presentación de éstos a inspección dentro de los plazos ordenados y como condición previa a la circulación por las vías públicas de todo el territorio nacional. El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a que se impongan a los mencionados titulares la sanción prevista en el vigente cuadro de multas, anexo uno del Código de la Circulación, para las infracciones a sus artículos doscientos cincuenta y tres o doscientos cincuenta y dos, según se trate de omisión de inspección técnica periódica o por causa de reforma de importancia, respectivamente.

Seis uno cuatro. En los casos de incumplimiento de lo ordenado en materia de inspecciones en el presente artículo, apartado seis dos, y artículo séptimo del presente Real Decreto, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por las infracciones correspondientes, intervendrán el permiso de circulación del vehículo, entregando en su sustitución un volante con plazo de diez días de validez con el único objetivo de continuar el viaje y proceder a su traslado para someterse a revisión, y si transcurre el plazo indicado sin que se justifique haber presentado el vehículo a inspección técnica, se acordará por la Jefatura de Tráfico que tramita la denuncia el precintado del mencionado vehículo.

Seis dos. La periodicidad de la inspección de los vehículos será la siguiente:

Seis dos uno. Vehículos dedicados al transporte de mercancías de servicio público o privado.

Seis dos uno uno. Vehículos de PMA menor o igual de tres coma cinco toneladas métricas:

- Hasta cinco años de antigüedad desde su primera matriculación: Cada dos años.
- Entre cinco y diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Anual.
- Más de diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.

Seis dos uno dos. Vehículos de PMA mayor de tres coma cinco toneladas métricas:

- Hasta diez años de antigüedad desde su primera matriculación: Anual.
- Entre diez y quince años de antigüedad desde su primera matriculación: Semestral.
- Más de quince años de antigüedad desde su primera matriculación: Cuatrimestral.

Seis dos dos. Vehículos dedicados al transporte de personas.

Seis dos dos uno. Vehículos particulares con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor:

- A los cinco años de antigüedad desde su primera matriculación y después cada dos años.

Seis dos dos dos. Vehículos de servicio público con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
- De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
- De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis dos dos tres. Vehículos de servicio público o privado con capacidad para diez o más plazas, incluido el conductor:

- Hasta cinco años de antigüedad: Anualmente.
- De cinco a diez años de antigüedad: Semestralmente.
- De más de diez años de antigüedad: Cuatrimestralmente.

Seis dos tres. Otros vehículos.

Seis dos tres uno. Vehículos especiales destinados a obras y servicios, definidos en el vigente Código de la Circulación, con exclusión de aquellos cuya velocidad máxima de servicio sea menor de veinticinco kilómetros/hora:

- Hasta diez años de antigüedad: Anualmente.
- Más de diez años de antigüedad: Semestralmente.

Seis dos tres dos. Vehículos dedicados al transporte de materias peligrosas:

Cualquiera que sea su PMA se ajustará a lo indicado en seis dos uno dos.

Seis dos tres tres. Vehículos dedicados a transporte escolar, cualquiera que sea su número de plazas, en el supuesto de que por tener menos de diez años de antigüedad no tengan que efectuar la inspección cuatrimestral prevista en apartados anteriores para vehículos de servicio público dedicados al transporte de personas:

Dos inspecciones anuales:

- Primera inspección entre julio y septiembre de cada año.
- Segunda inspección anual después de cuatro y antes de los seis meses de la primera.

Seis dos tres cuatro. Vehículos dedicados a Escuelas de Conductores:

- Cada seis meses.

Seis dos tres cinco. Vehículos dedicados a servicio de alquiler con o sin conductor:

- Al año de su primera matriculación y después de seis meses, incluidos la comprobación y el precintado de cuenta-kilómetros.

Seis dos tres seis. Vehículos de servicio público con aparato taxímetro:

- Cada seis meses y/o cuando se produzca un cambio de aparato taxímetro o de tarifas.

Seis dos tres siete. Vehículos históricos.

- Se atenderán a lo establecido en el vigente Código de la Circulación.

Artículo séptimo.—*Otras inspecciones.* Siete.uno. Los vehículos se someterán a inspección técnica en los siguientes casos:

Siete.uno.uno. Cuando el vehículo cambie de destino, según definición del vigente Código de la Circulación.

Siete.uno.dos. Cuando se efectúe en el vehículo una reforma de importancia de las definidas reglamentariamente.

Siete.uno.tres. Cuando se solicite el duplicado por extravío de la tarjeta de inspección técnica (ITV).

Siete.dos. Las inspecciones técnicas realizadas en los casos previstos en siete.uno.uno, siete.uno.dos y siete.uno.tres son valederas a efectos de las inspecciones periódicas reglamentarias, siempre que se efectúen todos los ensayos y comprobaciones correspondientes a éstas.

Siete.tres. Independientemente de la inspección técnica periódica o de las que se efectúen con cualquier otro motivo, las Jefaturas Provinciales de Tráfico o las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, o los Servicios Provinciales de los Entes Autonómicos, por propia iniciativa o en instancia de los órganos judiciales, Organismos Centrales o Provinciales de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo o de Transportes, Turismo y Comunicaciones o de los Ayuntamientos, podrán requerir al titular del vehículo para que se practique una inspección técnica del mismo, siempre que se tenga fundada sospecha de que por no reunir las condiciones técnicas exigibles para permitir su circulación, se pone en peligro la seguridad vial; en estos casos, la inspección se limitará al elemento o conjunto que se suponga defectuoso y no se aplicará tarifa a este servicio si el vehículo se considerase apto para circular.

Siete.cuatro. Los titulares de los vehículos podrán solicitar con carácter voluntario una inspección técnica de sus vehículos cuando lo estimen oportuno.

Artículo octavo.—*Resultado de las inspecciones.* Ocho.uno. Cuando el resultado de la inspección técnica fuese favorable, el Organismo que la efectúe lo hará constar en la tarjeta de inspección técnica de vehículo—Tarjeta ITV—cuyo formato y contenido se describen en el anexo dos, y lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico.

Además, y en los casos en que el vehículo estuviese matriculado en otra provincia, el Organismo Inspector y la Jefatura Provincial de Tráfico lo comunicarán a los Organismos correspondientes de la provincia donde el vehículo estuviese matriculado.

Ocho.dos. Los titulares de los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica periódica deberán colocar en sitio bien visible un distintivo que les será facilitado por el Organismo Inspector, en el que señale, mediante una clave de colores y números, la fecha en que debe pasar la próxima inspección. Dicho distintivo tendrá el formato que se señala en el anexo tres de esta disposición.

Ocho.tres. Si el resultado de una inspección técnica acusa defectos en el vehículo, que afecten a sus condiciones de seguridad, el Organismo Inspector concederá a su titular un plazo para subsanarlo, al término del cual deberá presentarse el vehículo a nueva inspección. Aquel Organismo retendrá, en estos casos, la tarjeta de ITV y facilitará a su titular un resguardo de aquella, valedera únicamente para el plazo señalado y para el itinerario previsto en el desplazamiento del vehículo hasta el taller donde debe ser reparado y su vuelta a nueva inspección.

Ocho.cuatro. Si el resultado de una inspección técnica acusa deficiencias o desgastes, de tal naturaleza que la utilización del vehículo constituyese un peligro, tanto para sus ocupantes como para los demás usuarios de la vía pública, el Organismo Inspector informará en tal sentido a la Jefatura Provincial de Tráfico, retendrá la tarjeta ITV y propondrá la baja definitiva del vehículo.

Ocho.cinco. Las tarjetas de inspección técnica de vehículos serán editadas exclusivamente por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria y Energía, y estarán seriadas y numeradas para facilitar la posterior identificación del destino de las mismas.

Ocho.seis.uno. El Ministerio de Industria y Energía establecerá un Registro de fabricantes e importadores, autorizados para extender tarjetas de inspección técnica de vehículos, del que se dará conocimiento a la Dirección General de Tráfico.

Ocho.seis.dos. La condición de fabricante o importador autorizado deberá acreditarse mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Justificación de estar inscrito en el Registro Industrial, en el caso de fabricante nacional.

b) Copia de la escritura pública de poder por la que es nominado representante para España por el fabricante extranjero, en el caso de importador autorizado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para dictar las disposiciones que se estimen convenientes para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto, así como para modificar anualmente las tarifas a que se refiere la disposición adicional, e introducir las modificaciones en la tarjeta ITV y distintivo de inspección que la práctica aconseje.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, y en especial los preceptos del Código de la Circulación que lo contradigan, todo ello sin perjuicio de que se aplique el cuadro de multas previsto en el anexo uno de dicho Código para sancionar las infracciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los vehículos particulares con capacidad de hasta nueve plazas, incluido el conductor, comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo segundo de este Real Decreto, quedan temporalmente exentos de la inspección técnica periódica hasta tanto el Ministerio de Industria y Energía no disponga del dispositivo adecuado para realizarla.

Segunda.—A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán ser autorizados temporalmente para actuar como Entidades colaboradoras en el ámbito de la Inspección Técnica de Vehículos, por suspensión temporal de lo dispuesto en el artículo tercero, número dos, apartado a), del Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, y en el artículo cuarto, número uno, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de nueve de junio de mil novecientos ochenta, los talleres de reparación de automóviles en la forma que determine el Ministerio de Industria y Energía.

Tercera.—Cualquier vehículo de más de diez años de antigüedad deberá pasar las inspecciones técnicas periódicas que le correspondan en una Estación de ITV, Entidad colaboradora o taller autorizado para actuar como tal, sin perjuicio de lo prevenido en la disposición transitoria primera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los titulares de los vehículos que discrepen con el diagnóstico de una Entidad colaboradora o taller temporalmente autorizado para actuar como tal, podrán pasar nueva revisión en una Estación de ITV de la Administración, cuyo resultado surtirá efectos definitivos.

Segunda.—La inspección técnica se facturará por las Entidades colaboradoras a los usuarios a las tarifas que se establecen en el anexo uno del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO 1

TARIFA APLICABLE A LA INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS AUTOMOVILES

En la Inspección Técnica de Vehículos, unidad por unidad, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Pesetas
Autobuses	2.100
Camiones o cabeza tractores para semirremolques de más de dos ejes	1.850
Camiones o cabeza tractores para semirremolques de dos ejes	1.600
Remolques y semirremolques	1.400
Turismos de alquiler y taxis (incluidas la comprobación del taxímetro y/o precintado del cuentakilómetros)	1.400
Turismos particulares	1.150
Remolques y tractores para obras y servicios	950
Vehículos de motor de hasta tres ruedas	350
Comprobación de taxímetros y/o precintado de cuentakilómetros exclusivamente	350

Quando se trate de la inspección técnica de vehículos de serie, si corresponden a tipos homologados, el reconocimiento se efectuará sobre muestreo estadístico, devengándose las mismas tarifas para las unidades realmente inspeccionadas que para las demás inspecciones, y si son tipos no homologados, la inspección técnica se efectuará unidad por unidad.

Para las inspecciones por reforma se aplicará el 50 por 100 de las tarifas antes citadas.

Si de forma simultánea se efectúan inspecciones por reforma e inspecciones periódicas se aplicará la tarifa suma de las correspondientes a cada caso.

ANEXO 2

TARJETA DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS

Existirán dos modelos de tarjetas de inspección técnica de vehículos, según se utilicen para vehículos correspondientes a tipos homologados o para los no homologados.

Su contenido se reproduce en los siguientes facsímiles:

Anverso (común para ambos modelos):

(Sello)		(Sello)	
Fecha de la Inspección: Valadera hasta:		Fecha de la Inspección: Valadera hasta:	
(Sello)		(Sello)	
Fecha de la Inspección: Valadera hasta:		Fecha de la Inspección: Valadera hasta:	
(Sello)		(Sello)	
Fecha de la Inspección: Valadera hasta:		Fecha de la Inspección: Valadera hasta:	
(Sello)		(Sello)	
Fecha de la Inspección: Valadera hasta:		Fecha de la Inspección: Valadera hasta:	
INSPECCIONES TECNICAS PERIODICAS / MATRICULA			

INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS

TARJETA DE


MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA



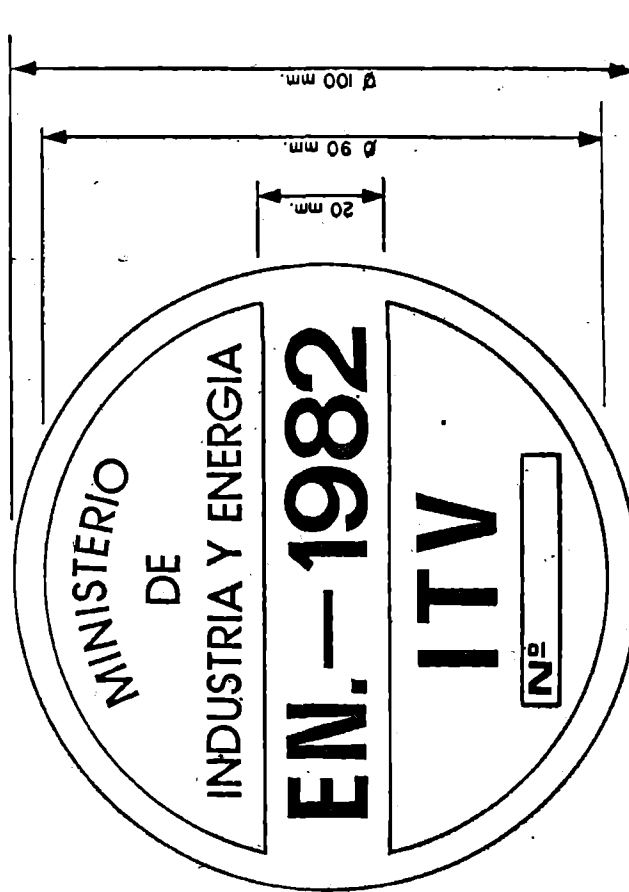
Reverso (para vehículos correspondientes a tipos no homologados):

EMPRESA	A	MATRICULA
		N.º CERTIFICADO
		DESTINO DEL VEHICULO
Marca Vehículo Modelo y Versión: N.º Ident: Tara (kg.): PTMA/PMA (kg.): PTMA/PMA 1.º E (kg.): PTMA/PMA 2.º E (kg.): PTMA/PMA 3.º E (kg.): PTMA/PMA 4.º E (kg.): PMR S/F C/F (kg.): N.º y Dim. neumáticos N.º Cilindros/Cilindrada (c.c.):	Anchura máxima (mm.): Via anterior/posterior: Longitud máxima (mm.): Voladizo máximo posterior (mm.): N.º de asientos: Distancia eje 1.º/2.º (mm.): Distancia eje 2.º/3.º (mm.): Distancia eje 3.º/4.º (mm.): Distancia 5.º R/ULT (mm.): Motor: Marca Tipo Potencia fiscal (C.V.):	
• Por las piezas de origen extranjero incorporadas a este vehículo se han satisfecho los correspondientes derechos de Aduanas. El abajo firmante, legalmente autorizado por..... certifica que el vehículo cuyas características se reseñan es completamente conforme con el tipo homologado con la contraseña N.º de..... de 19..... <p style="text-align: center;">Firma del Fabricante Nacional o del Importador,</p>		
Sociedad inscrita:.....		
La carrocería de este vehículo es conforme con:..... de..... de 19..... <p style="text-align: center;">Firma del Carrocero,</p>		
Sociedad inscrita:.....		
Reformas autorizadas:		

Reverso (para vehículos correspondientes a tipos homologados):

	B	MATRICULA
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DELEGACION PROVINCIAL		N.º CERTIFICADO
		DESTINO DEL VEHICULO
Marca vehículo: Modelo y versión: N.º Ident: Tara (Kg.): PTMA/PMA (Kg.): PTMA/PMA 1.º E (Kg.): PTMA/PMA 2.º E (Kg.): PTMA/PMA 3.º E (Kg.): PTMA/PMA 4.º E (Kg.): PMR S/FC/F (Kg.): N. y dim. neumáticos("): N.º Cilindros/Cilindrada (c.c.):	Anchura máxima (mm.): Via anterior/posterior (mm.): Longitud máxima (mm.): Voladizo máximo posterior (mm.): N.º de asientos: Distancia eje 1.º/2.º (mm.): Distancia eje 2.º/3.º (mm.): Distancia eje 3.º/4.º (mm.): Distancia 5.º R/ULT (mm.): Motor: Marca Tipo Potencia fiscal (C.V.):	
El vehículo cuyas características se reseñan, cumple en esta fecha las prescripciones que para circular por las vías públicas señala el vigente Código de la Circulación y reglamentación pertinente. <p style="text-align: center;">El Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía,</p>		Reintegrado el original (sello)
Reformas autorizadas:		

ANEXO 3
 DISTINTIVO DE VIGENCIA DE LA ÚLTIMA INSPECCION TECNICA



M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30053 *ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre actualización de las concesiones otorgadas por España en el (Continuación.) seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, ajustándolas a la nueva estructura del Arancel de Aduanas. (Continuación.)*

Ilustrísimos señores:

Las concesiones arancelarias otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) desde su adhesión al mismo aparecen recogidas en el Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, en el que se recopilaban y actualizaban las vigentes en dicha fecha, y en el Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio, que puso en vigor las reducciones concedidas en las negociaciones de la VII ronda (Ronda Tokio) y en el que se incluye el calendario de los tipos aplicables hasta alcanzar en 1987 el total de la consolidación. Ambos Reales Decretos configuraron sus relaciones de mercancías afectadas por las concesiones según la estructura arancelaria que regía en aquellos momentos.

La entrada en vigor, el día 1 de enero de 1981, de una nueva

estructura arancelaria hace necesario proceder a una actualización de todas las concesiones con el fin de facilitar su aplicación en el momento de la importación.

En su virtud y al amparo de lo previsto en el artículo 5.º del Real Decreto 3054/1979, de 17 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 1523/1980, de 4 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se actualizan las concesiones otorgadas por España en el seno del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio en la forma que se especifica en el Anejo único de la presente Orden ministerial.

Artículo segundo.—El calendario de reducciones que se establece en el anejo señala los tipos impositivos que entrarán en vigor de forma automática el día 1 de enero de cada uno de los años, desde 1982 hasta 1987.

Artículo tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas e Impuestos Especiales.